

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 11395*

Art. 1°..- Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Ley 5675, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Los Gobernadores y Vice-Gobernadores, titulares de la Provincia, electos de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Constitución, gozarán de una Jubilación equivalente al ochenta y dos (82) por ciento móvil del importe que fije el Presupuesto para los que están en ejercicio, siempre que no tuvieren derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Previsión Social vigente por otros servicios prestados a la Administración Provincial ó Nacional y que les permita percibir un haber igual ó superior al establecido por este artículo.

En ningún caso el beneficio jubilatorio fijado por esta Ley, será inferior al que perciba el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, actualizándose de acuerdo a la variación del mismo.

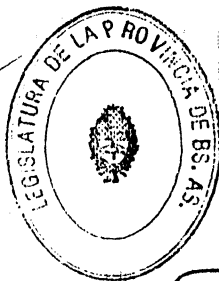
El presente beneficio jubilatorio se otorgará a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad del interesado y cualquiera haya sido la causa de cesación en el ejercicio del mandato, a excepción de los casos de cese por destitución efectuada conforme las normas de la Constitución Provincial".

Art. 2°.- Derógase cualquier disposición que contrarie las prescripciones contenidas en el artículo 1° de la presente Ley.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO O. VENTURINI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDUARDO ROMA
PRESIDENTE
DEL H. SENADO DE BUENOS AIRES

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. SENADO DE BUENOS AIRES